

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 156-2025-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 04 de agosto del 2025

VISTO:

Informe Legal N°228-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, el administrado RAÚL CRISTOFER DEL VILLAR QUISPE, mediante Expediente N°13266-2025 ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°159-2025-MDJLBYR/GFYS, alegando vulneración al principio de retroactividad benigna, falta de motivación del acto administrativo y errónea interpretación de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, Mediante Acta de Constatación N°013754, de fecha 10 de enero de 2024, se verificó que el establecimiento comercial "Clínica Veterinaria Dra. Kolitas", ubicado en Coop. Empleados Lanificio Mz. C Loté 05, no contaba con: Licencia de funcionamiento, Certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE), Botiquín de primeros auxilios, Documento que acredite manejo de residuos sólidos peligrosos.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
BUSTAMANTE

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

AREQUIPA

posteriormente, mediante Acta de Constatación N°013474, de fecha 18 de junio de 2024, se verificó que: El establecimiento ya contaba con licencia de funcionamiento, Persistía la omisión del certificado ITSE. El anuncio publicitario seguía instalado sin autorización. Se había subsanado el botiquín y el extintor y Se acreditó el manejo de residuos sólidos

Sobre la imputación de cargos, el administrado fue formalmente notificado mediante Notificación de Cargo N°192-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 12 de agosto del 2024, por las siguientes infracciones:

- **Numeral 5.01.6.a:** No contar con certificado ITSE
- **Numeral 2.08.13:** Instalar anuncio publicitario en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m²)

Se le otorgó un plazo de 5 días hábiles para presentar descargos, conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR.

Sobre los descargos del administrado y aplicación de la Ley N° 27444 de la LPAG Artículo 257-A establece Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)*

f) ***La subsanación voluntaria** por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255*

El administrado presentó su descargo el **14 de agosto de 2024**, indicando que había realizado el pago por los derechos de defensa civil y espacio publicitario. Sin embargo:

- El **certificado ITSE** fue emitido recién el **19 de septiembre de 2024**, es decir, **posterior** a la notificación de cargos, lo que impide aplicar la subsanación voluntaria conforme al artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444.
- Respecto al **anuncio publicitario**, no se acreditó la obtención de autorización municipal. El pago de tasas no constituye autorización válida sin evaluación técnica y resolución aprobatoria.

Sobre el procedimiento sancionador, El procedimiento se desarrolló conforme a las etapas previstas en la Ley N°27444, Notificación de cargos, Descargos del administrado, Informe Final de Instrucción N°060-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR, que concluye la responsabilidad del administrado, emisión de la Resolución de Gerencia N° 125-2025-MDJLBYR/GFYS que sanciona la infracciones antes descritas, Emisión de la **Resolución de Gerencia N°159-2025-MDJLBYR/GFYS**, que declara infundado el recurso de reconsideración y confirma la sanción imputada.

Sobre el recurso de apelación, El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal (15 días), pero no contiene elementos fácticos ni jurídicos que desvirtúen la resolución impugnada. No se ha acreditado subsanación previa a la imputación ni se ha presentado autorización para el anuncio publicitario. Las actas de fiscalización tienen presunción de veracidad, y no han sido desvirtuadas por prueba idónea.

Que, del análisis efectuado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el Informe Legal N°228-2025-OGAJ-MDJLBYR, las infracciones administrativas imputadas al administrado Raúl Cristofer del Villar Quispe, específicamente las contenidas en el numeral 5.01.6.a por no contar con el Certificado ITSE al momento de la fiscalización, y en el numeral 2.08.13 por instalar anuncios publicitarios sin autorización municipal, han sido debidamente constatadas mediante las respectivas actas de verificación e inspección realizadas por el personal fiscalizador competente, conforme a las formalidades establecidas en el marco normativo vigente. Del análisis del Recurso de Apelación interpuesto, si bien este fue presentado dentro del plazo legal conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley N°27444, no se ha logrado desvirtuar ni contradecir las infracciones que motivaron la emisión de la Resolución de Gerencia impugnada. Por el contrario, los documentos ofrecidos por el recurrente solo acreditan actuaciones posteriores a la notificación de cargos, como es el caso del Certificado ITSE emitido el 19 de septiembre del 2024, mientras que la notificación de imputación data del 12 de agosto del 2024, lo que impide aplicar la subsanación voluntaria conforme al artículo 257 del TUO de la Ley N°27444. Asimismo, respecto al anuncio publicitario instalado, el administrado no ha acreditado la obtención de la autorización municipal correspondiente, siendo insuficiente el pago de tasas administrativas para configurar una autorización válida. Las normas establecen expresamente que dicha autorización debe ser emitida por resolución luego de evaluación técnica, hecho que no se





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

Se ha cumplido en el presente caso. Cabe precisar que las actas de fiscalización tienen presunción de veracidad en tanto no se presenten medios probatorios idóneos que desvirtúen su contenido, lo cual no ha ocurrido. Además, el procedimiento sancionador seguido se ha llevado a cabo respetando los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y razonabilidad, y no se advierten vicios de nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N°27444. El acto administrativo cumple con los requisitos esenciales de validez, como son la competencia, motivación suficiente, finalidad pública y procedimiento regular. Por tanto, concluye confirmar la Resolución de Gerencia N°159-2025-MDJLBYP/GFYS, enmarcado dentro del ejercicio legítimo de la potestad sancionadora de la administración pública, reconocida expresamente en el artículo 73 de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. Y es opinión que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Raúl Cristófer del Villar Quispe y se agote la vía administrativa a la emisión del acto resolutorio.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 228-2025-OGAJ-MDJLBYP de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado RAÚL CRISTOFER DEL VILLAR QUISPE, signado con N° de Exp.13266-2025, de fecha 19 de junio del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°159-2025-MDJLBYP/GFYS, de fecha 11 de junio del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento y se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, RAÚL CRISTOFER DEL VILLAR QUISPE, en el domicilio ubicado en Av. Cooperativa Lanificio Mz. C, Lt. 05 Del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyCs

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

502247